

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO 161

Demanda : Ejecutiva de Alimentos
Radicación : 155723184001-2020-00080-00
Demandante : Anyi Alejandra Benítez Solarte
Ejecutado : Carlos Andrés Ramírez Villegas

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora Anyi Alejandra Benítez Solarte, en representación de su menor hijo D. A. R. B., se observa que la copia del acta de conciliación celebrada el 7 de julio de 2019 en la Defensoría de Familia del ICBF, en la cual se fijó la cuota alimentaria, presta mérito ejecutivo tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 pues de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado. Igualmente se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. P., ahora como en este asunto se solicitan medias, no es exigible el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, como lo prevé el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que según la ejecutante le adeuda el ejecutado, aclarando que conforme a lo conciliado, la cuota pactada por la suma de \$180.000,00, de acuerdo con el IPC del año inmediatamente anterior que fue del 3,80%, luego entonces la cuota que rige para el presente año con el incremento es por valor de \$186.840.00; en tal sentido se librárá mandamiento de pago por las sumas de dinero que realmente adeuda el ejecutado, lo mismo se hará con el valor de las mudas de ropa pactadas en \$100.000.00 y con el incremento en el presente año son por valor de \$103.800.00

Se dispondrá el pago de las sumas de dineros que se sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Nuevo Ordenamiento Procesal Civil y de los intereses moratorios sobre los valores adeudados los cuales serán los legales (6% anual).

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE

1º. Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VILLEGAS y a favor de la ejecutante, señora ANYI ALEJANDRA BENITEZ SOLARTE

por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cuotas alimentarias adeudadas favor del menor D. A.R.B.:

- 1.1. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de enero de 2020.
- 1.2. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de febrero de 2020.
- 1.3. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de marzo de 2020.
- 1.4. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de abril de 2020.
- 1.5. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de mayo de 2020.
- 1.6. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de junio de 2020.
- 1.7. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO QUINIENTA PESOS (\$186.840.00) de la cuota de julio de 2020.
- 1.8. CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$13.800.00) correspondiente a la muda de ropa para el menor D.A.R.B. dejada de entregar en el mes de abril de 2020
- 1.9. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias y valores de mudas de ropa que en adelante se causen..
- 1.10. Los intereses legales (6% anual o 0,5% mensual) sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta verificar su pago.

2°. SEGUNDO: Notifíquese personalmente al ejecutado, señor CARLOS ANDRES RAMIREZ VILLEGAS, el presente mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar las obligaciones y que dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación podrá proponer excepciones de mérito.

Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 80 de 2020, la notificación podrá hacerse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se haya suministrado, en caso de no ser posible practicarla a través de un medio tecnológico, se hará mediante correo certificado

3°. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4°. Notificar el presente auto al Defensor de Familia del ICBF.

13
6°. Autorizar a la señora ANYI ALEJANDRA BENITEZ SOLARTE identificada con la C.C. No 1002691603 para actuar en el presente asunto, en representación de su hijo menor D,A.R.B..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La anterior providencia se notifica por Estado No	<u>597</u> DE JULIO 9 DE 2020
	
Neyla A. Bautista Serna Secretaria	